



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 469 DEL 19 DE JULIO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y en especial la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 034 del 10 de febrero del 2020, se ordena realizar una visita ocular con ocasión de la queja presentada mediante radicado CSB No. 0206 en la cual el señor HORACIO RAMÍREZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.805.637, coloca en conocimiento de esta CAR los hechos materia de inconformidad consistentes en la Tala de un árbol presuntamente realizada por el señor HÉCTOR GONZÁLEZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.128.977 sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Que mediante oficio SG-INT-071-2020 del 11 de febrero de 2020, se remite el presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice la respectiva visita.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 063 del 26 de febrero del 2021, mediante el cual se realiza visita de inspección ocular en aras de verificar las afirmaciones del quejoso.

Que mediante Auto No. 290 del 13 de mayo del 2021, se impuso Medida Preventiva al señor HÉCTOR GONZÁLEZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.128.977, consistente en Amonestación Escrita. Así mismo, se ordena iniciar una Investigación Administrativa Ambiental contra el presunto infractor.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la Medida Preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se proceda a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el Derecho Colectivo a un Ambiente Sano y proteger los Recursos Naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:

“En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

“12) Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Esta Corporación en aras de verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el señor HÉCTOR GONZÁLEZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.128.977 expedida en Magangué-Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

En razón de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Administrativa de carácter Ambiental en contra del señor HÉCTOR GONZÁLEZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.128.977 expedida en Magangué-Bolívar,

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de Tala sin Autorización Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor HÉCTOR GONZÁLEZ LONDOÑO.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DIAZ
Director General CSB.

Expediente:2020-018.

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *ARR*

Revisó: Ana Mejía Mendiivil- Secretaria General *[Signature]*

